

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 552

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL- MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: LEIDY ANDREA LARGO CC. 38.797.230
BORYS CARLOS AMA PEÑA CC. 94515966
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00136-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **LEIDY ANDREA LARGO** y **BORYS CARLOS AMA PEÑA**, en el cual se aprecian los siguientes defectos:

1.- La parte demandante allega poder otorgado por **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, en calidad de Subgerente de **HEVARAN S.A.S.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., NIT 830.085.513-2, debidamente facultado para expedir poder especial para la debida representación judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a la Doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, para que inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**, con fundamento en la escritura pública No. 0871 de fecha Julio 10 de 2013 de la Notaria 7 del círculo de Cali y el pagaré a largo plazo No.38797230, contra **LEIDY ANDREA LARGO identificada** con C.C. No. 38,797,230, con domicilio en **CALI, VALLE DEL CAUCA**, como actual propietario del inmueble garante de hipoteca identificado con FMI No. 370-569421, sin que en dicho poder se otorgue para demandar al demandado **BORIS CARLOS AMA PEÑA**, motivo por el cual, al carecer de poder suficiente para ello, no podrá ser admitida la demanda al tenor de lo establecido en el artículo 84 Nral 1 del CGP., por lo que deberá allegar poder de conformidad con lo establecido en el 5° de la Ley 2213 de 2022 y/o arts. 73 y 74 del CGP.

2.- Analizados los documentos aportados advierte el despacho que la hipoteca, abierta, sin límite de cuantía, como garantía real si bien es cierto fue suscrita por los demandados **LEIDY ANDREA LARGO CC. 38.797.230**, y **BORYS CARLOS AMA PEÑA CC. 94515966**, como propietarios del inmueble, el pagare y la carta de instrucciones que la acompañan solamente fue suscrito por la señora **LEIDY ANDREA LARGO**, por lo que deberá aclarar dicha situación al despacho, respecto de las pretensiones de la demanda, pues es claro que, **“QUE EN LA ESCRITURA DE HIPOTECA ABIERTA ES NECESARIO PRECISAR EL MONTO DE LA DEUDA A TRAVES DE UN TITULO VALOR QUE DEBE SER SUSCRITO POR EL DEUDOR Y SIN EL CUAL NO ES PROCEDENTE EL COBRO JUDICIAL DE LA DEUDA”**

De lo anterior se concluye que el pagaré 2008002 acompañante de la escritura pública de hipoteca, no se describe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado, aludido, de conformidad con el artículo 422 del CGP, por no existir título valor que haya suscrito para garantizar la obligación de ahí a imposibilidad de librar el mandamiento solicitado.

Por lo tanto, al tenor de los arts. 84 y 90 CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 28 DE FEBRERO DEL 2023**

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd91bf92c1347d198758bdb78dbd5ef66265172a8505fb8d60411af7f8ff316**

Documento generado en 27/02/2023 12:04:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**